000116/2026

Comodoro Rivadavia, 15 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 116/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1497/2024) por haber interpuesto el Sr. <PER> (ID2195625), recurso de apelación contra la providencia de fecha 18/12/2025 que impone las costas por su orden.

I. Sostiene que lo decidido le causa un gravamen irreparable. Expresa que le causa agravio la errónea, parcial y descontextualizada valoración del informe del ETI y la utilización arbitraria de la prueba técnica no vinculante para imponer las costas por su orden.

Aduce que en la resolución no hay un apartamiento fundado sino un uso selectivo del informe para neutralizar. Efectúa un análisis de fragmentos del informe del ETI que no fueron consideradas al resolver, y concluye que nada en él equipara responsabilidades entre víctima y victimaria, ni autoriza a colocar a la víctima en una situación de neutralidad económica frente a quien ejerció violencia e incumplió las pautas indicadas por lo profesionales de la salud y por la magistrada de grado. Agrega que se traslada los costos a la víctima, lo que consagra una decisión arbitraria y un agravio directo hacia la figura vulnerable que debía proteger.

En segundo lugar, le agravia la equivocada aplicación de los principios imperantes en la materia, afectando la gratuidad y el acceso efectivo a la justicia. Cuestiona que la magistrada parte de una premisa equivocada que es la supuesta reciprocidad o simetría en la situación de violencia de autos y aplica un criterio de los procesos ordinarios no trasladable a los especiales regidos por las leyes de violencia familiar. Agrega que el criterio general de imposición de costas cede frente

Documento anonimizado por AymurAI

a la necesidad de protección de la parte vulnerable; y que la ley XV N° 12 establece que la noción de víctima no se distingue por género.

Sostiene la arbitrariedad de la sentencia, derivada del erróneo análisis de la prueba, del apartamiento del objetivo de las leyes de violencia de género, creando una doble revictimización que resultó en una resolución injusta para la víctima. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado, es contestado por la contraria (ID2235163), solicitando el rechazo del recurso.

II. De las constancias del caso surge que el actor denuncia a la señora <PER> por hechos de violencia familiar en perjuicio de su persona En función de ello y las disposiciones de la Ley XV N° 12 la magistrada dicta el 15/05/24 provisoriamente la prohibición de acceso y acercamiento de la accionada al actor, por el plazo de 6 meses.

Se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, que agrega el informe el 16/10/24; y al Servicio de Protección de Derechos a efectos de verificar y resguardar el estado psicofísico del niño <PER>,incorporándose el informe en fecha 30/07/24. Se instó a la Sra. <PER> a iniciar y sostener un espacio terapéutico que le brinde herramienta para superar la problemática familiar.

Documento anonimizado por AymurAI

No obran actuaciones hasta el 15/12/25 donde en atención a la no renovación de medidas, se solicitó la regulación de honorarios.

El 18/12/25 se dispuso "1) Atento lo solicitado y las facultades que me confiere el ordenamiento procesal, teniendo presente el estado de autos, el relevamiento efectuado oportunamente por el Equipo Técnico Interdisciplinario mediante escrito ID (1682710) y los principios imperantes en la materia, impongo las costas por su orden", y se regularon los honorarios.

III. En primer lugar debemos señalar que el criterio de imposición de costas no es taxativo, sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69), del cual puede apartarse el juez cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta dicha aplicación.

En tal tarea, y dentro de la temática, los informes obrantes constituyen una de las pautas valoradas –no la única-, a los fines de determinar la justicia en carga de las costas judiciales.

De las constancias de autos surge que la jueza adoptó las medidas peticionadas por el denunciante, pero también se extrae del informe elaborado por el Servicio de Protección de Derechos la presencia de episodios de violencia cruzada durante la relación y la versión opuesta de la denunciada, del hecho puntual que dio origen a las medidas de protección. Asimismo, del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario se desprende la dinámica cíclica y de agresiones mutuas, que caracterizó a la dupla.

Documento anonimizado por AymurAI

Indica que "la presentación en autos visibiliza la dinámica entre la dupla, la falta de una actitud dialoguista frente al predominio de respuestas reactivas e impulsivas en principio de <PER> y luego de <PER> como modo de resolver los conflictos hace eclosión en el hecho denunciado". Asimismo, que las medidas resultaron eficaces.

Es decir, que no se evidencia una consideración descontextualizada del informe como refiere el recurrente, sino que éste pretende se efectúe una consideración aislada del hecho denunciado.

El análisis de los informes permite concluir el actor recurrió al auxilio judicial y lo obtuvo de manera favorable, pero también la consideración global de la conflictividad familiar, lleva a considerar la dinámica reactiva de ambos en la vinculación parental y en el episodio denunciado –con versiones contrapuestas-, sumado a que dicho episodio aconteció hace más de 2 años, circunstancia que debe ser merituada en pos de la armonía familiar, por lo que corresponde confirmar lo resuelto por la jueza de grado.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán también en el orden causado. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII No 4 modif. No 15 (arts. 5, 6bis. y 13, 32 in fine) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Sala 2 de la Sala Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1 Rechazar el recurso de apelación del actor y confirmar la resolución de fecha 18 de diciembre de 2025.

2 Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

3 Regular los honorarios profesionales por las actuaciones, de la Dra. <PER>, en el veinticinco por ciento (25%), y los de la Dra. <PER> en el veinticinco por cierto (25%), ambos de los regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 267 DEL AÑO 2026
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI